

**El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Parte Oficial.

SS. MM. la Reyna Doña Isabel II, su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 27.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

En la Gaceta de Madrid núm. 3.777 se inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—La Reyna ha tenido á bien mandar que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales, se arreglen desde luego en la parte de atribuciones á las que les señalan las nuevas leyes de estos Cuerpos, adoptando V. S. para que así se verifique, las disposiciones oportunas.—De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe politico de».

En su consecuencia, y para que los Ayuntamientos de la provincia tengan conocimiento de la nueva Ley á que deben arreglarse desde luego, se publica por medio del Suplemento á este Boletín oficial; debiendo advertir á las mismas corporaciones y en particular á los Alcaldes sus Presidentes, no procedan á operacion alguna respecto á elecciones de Concejales, hasta que por mi autoridad se les comuniquen las órdenes oportunas, entendiéndose que la publicacion de la ley citada, se hace tan solo para que hagan uso de ella y sepan á que atenerse en la parte de sus atribuciones.—Guadalajara 18 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 28.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Con fecha 18 de Abril del año anterior se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos de las provincias la circular siguiente.

«La Reina, atendiendo á la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el Boletín oficial de instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por Director y empresario del mismo, al expresado Quinto siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. S. el cumplimiento de la obligacion en que estan de suscribirse al Boletín, á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. S. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejerce.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península la reproduzco á V. S. encargándole el mas exacto cumplimiento.

En su cumplimiento se inserta en este Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos, Comisiones locales de Instruccion primaria y las demas personas á quienes comprende en esta provincia, se suscriban al Boletín oficial de Instruccion pública, en la inteligencia que si para el dia último del mes actual, no se halla hecha la suscripcion por parte de las autoridades locales, procederé contra ellas, á lo que hubiere lugar. Guadalajara 20 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 29.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Sacedon.

El licenciado D. Facundo Martínez Toledano, Abogado

de los Tribunales Nacionales, y Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, à todos los que se crean con derecho à la sucesion de la capellania colativa radicante en esta villa, que poseyó el prèsbitero teniente beneficiado de la misma, D. Miguel de Navas, y se halla vacante por su defuncion en el año pasado de mil ochocientos diez y seis; para que en el término de veinte días, contados desde el que este anuncio se inserte en el boletin oficial de la provincia, se presenten à deducirlo en este juzgado de primera instancia por medio de procurador con poder bastante, y por la escribania del que refrenda; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término que por primera por segunda y última vez se les concede, sin mas citarles ni emplazarles se proseguirá en las actuaciones; y por los no comparecientes se entenderán en los estrados del tribunal parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia los interesados, he mandado se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia. Sacedon catorce de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Teledano.—Por su mandado.—Tomas Bratuti.

PARTE NO OFICIAL.

Metodos de enseñanza.

(Continuacion.)

Mas este método puede solo aplicarse con utilidad à la enseñanza de un corto número de niños, seis ú ocho por ejemplo, y no siendo jamás tan limitada la concurrencia ordinaria de las escuelas comunes, ha venido aquel por necesidad à caer en descrédito y desuso; no tanto acaso como debería, atendidos los gravísimos perjuicios que resultan de su indiscreta aplicacion. Apuntaremos algunos que suelen tener lugar, aun cuando el método adoptado por el maestro no sea rigurosamente individual, sino, como suele ser, una mezcla de este con otros métodos igualmente mal entendidos y observados.

Cuando se enseña individualmente en una escuela que contiene el número de niños de que suele cuidar un maestro, esto es, de cuarenta hasta sesenta ó setenta, es sabido que el discípulo se aproxima à la mesa del maestro à dar, como se dice, la leccion que se le ha señalado previamente, y permanece diciendo el nombre de las letras

BOLETIN.

Abonos Minerales.

(Continuacion)

Las cenizas pueden compararse en cierto modo à la *marga*. Tabroni es de opinion que no hay abono que reuna tantas ventajas; y las aplica à toda clase de tierras y à toda especie de plantas. Pero en el artículo *ceniza* haremos ver, que siendo tan diversas las cenizas como los cuerpos de quienes son residuo, y los métodos empleados en la combustion, es imposible que produzcan un efecto constantemente uniforme y saludable.

El yeso obra con corta diferencia del mismo modo que las cenizas, cuando se emplea oportunamente y en tierras arcillosas; pero donde es mas notable su efecto es, en los prados de trebol y otras plantas debilitadas y

silabando ó leyendo mas ó menos tiempo. Si suponemos que los discípulos son solo cuarenta, y cada uno emplea tres minutos en este ejercicio, se habrán invertido con sola la clase de lectura dos horas. Queda, pues, una sola hora para todas las demas enseñanzas. Observando rigurosamente el método, los niños deberían pasar tambien sucesivamente à escribir delante del maestro, ó debería el maestro pasar à ver como escribe cada uno aisladamente su plana; y en el caso de escribir la mitad de los discípulos, no podrían permanecer escribiendo mas que otros tres minutos, porque habrían pasado las tres horas de escuela. No suele ser este el caso; los discípulos escriben simultáneamente, y en esto se falta al método por necesidad. Mas con solo un par de minutos que el maestro emplee en dar alguna instruccion, corregir &c., à cada uno de los que estan escribiendo, apenas quedaria ya tiempo para prepararse à salir de la escuela; y la doctrina, las cuentas, las revistas de aseo, asistencia y demas quedaran por hacer; à no ser que se hagan por unos determinadas cosas mientras que se ocupan otros de diferente modo; en cuyo caso se acabó la individualidad de la enseñanza; entrará y entra en efecto la confusion que por último pasa inadvertida en fuerza del hábito. El resultado general es que con arreglo à este método no puede el maestro que tenga sesenta discípulos ocuparse con cada uno en toda especie de cuidados y enseñanzas mas que tres minutos; y se deja discurrir lo que podrá enseñarle en tan corto espacio de tiempo. Aprovechando de este modo solo tres minutos, claro es que perderan el tiempo restante que permanezcan en la escuela tanto por la mañana como por la tarde; y este es el gran mal é inevitable de la enseñanza individual en las escuelas. El maestro puede muy bien ordenar que permanezcan en sus asientos, que lean en voz alta, ó mas bien que griten, pues à esto se reduce la ocupacion de los que no estan dando la leccion; mas no podrá establecer trabajos ordenados y útiles, porque no hay quien los dirija. Los niños se disgustarán de la monotonía de los ejercicios, y de la precision de permanecer en una postura todo el tiempo, y sobre todo si esta posicion se ha de conservar à fuerza de golpes ó de gritos que dé el maestro. Lo que decimos de la lectura es en gran parte aplicables à la escritura y demas ejercicios de la escuela. Mientras unos escriben, suponiendo que lo harán à un mismo tiempo, todos los demas estarán desatendidos, y entre los mismos que estan escribiendo es verosímil que solo aquellos à quienes corrige el maestro, y en el acto de corregirlos, atiendan à lo que estan haciendo ó deben hacer.

Se falta irremediamente à la gran máxima de arre-

ahogadas por las malas yerbas. Mezclado, en diferentes proporciones, con el estiércol, produce tambien muy buenos efectos.

Cuando la cal se emplea como abono, es necesario, en el otoño ó à principios de invierno, hacer la provision de la que se haya de hechar en la tierra en la primavera. Se cubren con paja larga los montones, para que no se forme una costra dura, y se hace una regadera al rededor de ellos para que se corran las aguas llovedizas,

En los países donde la cal está barata y las tierras son fuertes, compactas y arcillosas, se debe agregar una cantidad de cal al estiércol, para aumentar su actividad; pero cuidando de que no este muy seco; porque se encenderia. Empleada de este modo mata las semillas de las malas yerbas, y los insectos y sus huevos de que suele abundar el estiércol. Los escombros de los edificios antiguos, reducidos à polvo, y esparcidos por la

glar los ejercicios de la escuela y distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.

Local de Escuelas.

Después de haber demostrado que el método individual no es aplicable á las escuelas públicas de instrucción primaria, vamos á dar á conocer los dos restantes métodos ó sistemas de enseñanza, titulados simultáneo y mútuo. El arreglo de una escuela relativo á la instrucción de los niños, ó lo que se dice método general ó sistema de enseñanza tiene ó debe tener por objeto facilitar los adelantamientos del mayor número posible de discípulos. En este supuesto se deduce naturalmente que el maestro á de optar por necesidad entre el medio de ir enseñando á cada uno con separacion, ó el de enseñar de una vez á algunos y pasar después á otra porcion; siendo como es evidente imposible instruir á todos á un tiempo en una misma materia. Para que esto pudiese verificarse seria preciso que todos los discípulos entrasen en un día, de la misma edad, con igual disposicion intelectual, y continuasen con igual asistencia y aplicacion. De otro modo el que comienza es preciso que aprenda el A, B, C, ó las silabas, y el que va adelantando lea. La enseñanza, pues, necesariamente ha de ser individual ó simultánea para los que se hallan aproximadamente en iguales circunstancias, y pueden aprovechar la misma leccion. Partiendo de este principio no hay en rigor mas que los dos métodos ó sistemas individual y simultáneo, pues el mútuo no deja de ser simultáneo por mas que se hayan hecho en él algunas modificaciones. Es verdad que son estas de tanta importancia y dan á la enseñanza tan diferente giro, que uniforme y generalmente se ha considerado el sistema de enseñanza mútua como distinto del sistema simultáneo; y han venido á resultar dos sistemas rivales que parten de un mismo principio; á saber, de enseñar á algunos, muchos individuos á un tiempo en vez de enseñarlos uno por uno. Acomodándonos en esta parte al uso recibido, describiremos estos sistemas con separacion, y de este modo haremos ver en qué consiste la diferencia, y se podrá juzgar comparativamente de las ventajas y desventajas de uno y otro. Mas antes de pasar á esta descripcion es indispensable dar alguna idea del local conveniente para las escuelas en que se ha de establecer cualquiera de estos metodos; por cuanto no es posible comprender bien y menos plantear con regularidad metodo alguno, si el local no es á propósito. Por fortuna la forma y principales circunstancias de la pieza destinada á es-

cuela deben ser las mismas tanto para el metodo ó sistema simultáneo como para el mútuo. Toda la diferencia consiste en la mayor ó menor extension relativa al número de discípulos que, con arreglo á uno ú otro metodo se propone manejar é instruir un maestro, y tambien alguna variacion pequeña en la especie y colocacion del menage; de muy poca importancia en sí, y que desaparecerá en gran parte á proporcion que se vaya conociendo la utilidad y fácil aplicacion de algunos muebles de que se hace uso en la práctica de un método y no se usan en el otro. Todos los demás requisitos generales, y hasta cierto punto esenciales, son ó deben ser idénticos en todas las escuelas elementales cualquiera que sea el metodo adoptado. Esta circunstancia, y la urgente necesidad de una reforma completa en esta materia, aunque sea solo por decoro nacional, si es que otras razones de conveniencia y utilidad no la determinan, nos obligan á ocuparnos de este asunto antes de proceder á la exposicion de los metodos.

Se ha reconocido en todos tiempos con mayor ó menor claridad, y con arreglo á las ideas que han prevalecido á cerca de la educacion, que era preciso aplicar tres especies de medios para utilizar convenientemente la institucion de escuelas: medios físicos; medios morales y medios intelectuales; destinados á conservar la salud y robustecer el cuerpo; formar el carácter moral y desenvolver la razon suministrando conocimientos útiles. Los medios físicos son principalmente relativos al local destinado á escuela. El cuidado de que el edificio esté situado con preferencia al Oriente ó S. E de la poblacion cuando pueda ser separado de otros edificios; en terreno comparativamente alto para evitar la humedad fria y las emanaciones de aguas encharcadas; aunque jamás en segundos ni terceros pisos por razones obvias; debiendo bastar que el piso de la escuela tenga dos ó tres pies de elevacion sobre el nivel del terreno que la rodea; el cuidado de que no haya en las inmediaciones del edificio sustancias animales y vegetales en putrefaccion; estercoleros, albañales descubiertos, tenerías, mataderos &c; y de que tenga el local capacidad suficiente, ventilacion y luz en abundancia &c; todos estos son cuidados que tienen por objeto la salubridad.

La forma mas conveniente para sala ó pieza que se ha de destinar á escuela, es sin duda la paralelógrama ó cuadrilonga, con la altura proporcionada de once á diez y nueve pies, conforme á la mayor ó menor extension de aquella. Un aula por ejemplo de veinte y cuatro pies de largo y de catorce á diez y seis de ancho, capaz de contener cómodamente de cincuenta á sesenta discípulos, no tie-

superficie de las tierras antes de labrarlas, son un abono excelente.

Los alemanes emplean la cal mezclándola con tierra y echándole agua para que esta se impregne de los vapores que aquella exhala, formando de esta manera una mezcla saturada de ácido carbónico, mas activo que los principios que lo han producido, mientras están separados.

ABONOS VEGETALES.

El reino vegetal ofrece á la agricultura sus abonos, que tienen la particularidad de no perjudicar con su exceso á la calidad de las plantas: y la de ser los únicos que los jardineros floristas pueden emplear sin riesgo.

Las rotaciones ó alternacion de las cosechas sin dejar descansar las tierras; lejos de empobrecerlas, nos suministran un abono ya formado, con el cual se consigue convertir una tierra mediocre en excelente.

Ademas del abono que la tierra recibe de las raíces que se pudren en su seno, se suelen tambien sembrar plantas para enterrarlas cuando están en flor; porque en esta época no han desustanciado aun la tierra, y tienen abundancia de jugos extractivos para acelerar su descomposicion.

Cuando los antiguos no tenían abonos, aconsejaban sembrar las tierras de altramuces, para enterrarlos con el arado antes que granase el fruto. Este recurso es excelente en todos los países meridionales donde escasea la paja y el suelo es pobre y arenisco, porque no hay que acarrear ni distribuir el estiércol. Lo mismo podría hacerse con otras plantas leguminosas de mucho follaje: volviendo á la tierra mas de lo que han recibido de ella. De esta manera el labrador que tiene sus tierras distantes, y le faltan ganados con que abonarlas se ahorra el tiempo, el trabajo y el gasto de acarrear el estiércol.

Los helechos, los juncos, los brezos y toda clase de

4
ne necesidad de la misma altura que otra de doble extensión y doble capacidad. Cualquiera que sea la extensión del aula será muy conveniente, y en el día se considera ya como circunstancia precisa, que haya un patio ó corral contiguo que se comuniquen con ella: bastante espacioso para que los niños puedan reunirse y permanecer antes de entrar en la clase y durante las horas de recreación. En este corral ó patio destinado principalmente para proporcionar ejercicio saludable á los niños en sus juegos ordinarios, y evitar el mal ejemplo y los riesgos de la calle, debe haber una fuente si es posible para la provisión de agua necesaria para lavarse y beber; y allí deberá estar el lugar comun construido con todas las precauciones recomendadas en el manual de las escuelas de párvulos; y el tinglado ó cobertizo de que se habla en el mismo manual: y convendrá tambien que haya algunas plantas, flores &c. que los niños se acostumbren á respetar y cuidar. De este modo se logra un doble objeto, físico y moral.

Las ventanas deberán ser siempre en gran número y rasgadas; conviene que esten colocadas, cuando no se oponga obstáculo insuperable, en las dos paredes de los costados, para facilitar, la ventilación y proporcionar mayor cantidad de luz; á una altura de seis pies sobre el pavimento de la escuela, para que los discípulos no puedan ver lo que pasa en la calle, y para que los ejercicios de lectura, escritura &c., especialmente en el sistema de enseñanza mútua, puedan tener lugar con desembarazo y orden.

(Continuará.)

Observaciones prácticas sobre las virtudes de las aguas minero - medicinales de Trillo.

POR EL DOCTOR

Don Mariano José Gonzalez y Crespo: Medico-director por S. M. de este Establecimiento: &c.

(Continuacion.)

Obs. 241.—D. Salvador Heraña, vecino de Madrid, edad 63 años, temperamento bilioso, casado. Por haber pasado de pronto del calor al frio le habia acometido una hemiplejia del lado derecho, con alguna torpeza en la pronunciación. Consiguio mejorarse notablemente con las aguas y los baños minerales.

Obs. 242.—Doña Rosalia Baldají, natural de Zaragoza, vecina de Madrid, edad 38 años, temperamento bi-

lioso, viuda. Sufria por ocho meses una hemiplejia incompleta del lado derecho, que no habia cedido á ningun remedio; mas con el mineral desapareció este padecimiento.

lioso, viuda. Sufria por ocho meses una hemiplejia incompleta del lado derecho, que no habia cedido á ningun remedio; mas con el mineral desapareció este padecimiento.

Obs. 243. Juan Antonio Alonso, natural de Cerezeda, edad 59 años, temperamento bilioso casado, labrador. Habia quince meses padecia una hemiplejia del lado derecho, con torpeza en la pronunciación. No habiendo conseguido este enfermo aliviarse en el transcurso de tanto tiempo, se dirigió al establecimiento, y con las aguas y los baños, antes de regresar á su pueblo, habia adquirido el movimiento del lado paralítico, y habia disminuido mucho el adormecimiento ó estupor que en él tenia, de los que puede inferirse la virtud de terapéutica de este remedio para convativ tan peligrosas y difíciles dolencias.

Obs. 444. Un religioso, natural de Oropesa, edad 39 años, temperamento bilioso. En el año de 1827 le atacaron unos fuertes dolores en los lomos, que le quitaron el movimiento del medio cuerpo inferior se curó con las aguas medicinales de Trillo. En 1828, sin causa manifiesta le acometió una emiplejia con dificultad de articular la palabra y algun trastorno en las funciones intelectuales, despues de dos años de estar constituido en tan deplorable situación, consiguio segunda vez el mismo resultado con el uso interno y externo del remedio mineral.

Obs. 245. D. Pedro José de Ibabe, natural de Aramayona, edad 52 años, temperamento sanguinio bilioso, casado, escribano. Habia padecido una hemiplejia con perturbación de las funciones animales y dificultad de hablar que se curó con plan un antilogístico; los dos años le repitió el mal, y aunque fué hatado en los mismos términos no se logró curarle del todo pues este enfermo tenia un entorpecimiento y ormigueo en el lado afecto que no desaparecia con ningun remedio: con el mineral se consiguió este resultado.

(Continuará.)

Anuncio.

Con permiso del Sr. Gefe político se subastan los pastos de los Montes Canaleja, Vallejo Anunzo y Encinca de la villa de Albalate de Zorita para ganado lanar, y su remate se celebrará el 23 del corriente á las nueve de su mañana, en cuyo acto se manifestarán las condiciones.

puedan combinarse con las moléculas térreas, y formar compuestos propios para la vegetación.

El quemar los céspedes, los rastrojos y las plantas de una testura demasiado leñosa para podrirse en el estiércol, es una operación muy útil, ejecutada sobre el terreno mismo y lejos de las viñas y de los faules; pero muy descuidada.

(Continuará.)

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Lunes 20 de Enero de 1845.

Gobierno político de la provincia de Guadalajara.



Sección de Gobierno.

En la Gaceta de Madrid núm. 3776 se inserta la siguiente Ley.

Ministerio de la Gobernación de la Península.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

Ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Título 1.º

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administración municipal separada habrá un Alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos	3	4	7
En los de 51 á 200	4	6	10
En los de 201 á 400	6	8	14
En los de 401 á 600	9	12	21
En los de 601 á 1.000	11	14	25
En los de 1.001 á 2.500	13	16	29
En los de 2.501 á 5.000	16	20	36
En los de 5.001 á 10.000	19	24	43
En los de 10.001 á 15.000	25	30	55
En los de 15.001 á 20.000	29	36	65
En los de 20.001 arriba	31	38	69
En Madrid	10	37	47

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años; el de Concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Título 2.º

Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11.º Los Alcaldes pedaneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

Título III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12.º Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

Capitulo 1.º

De los electores.

Art. 13.º Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

*

Capítulo 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados insacris.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

Capítulo 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirijirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Capítulo 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos en donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos, asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que correspondá al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escruta-

dores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa, En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nullos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan meaos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito y extenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

Capítulo 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes

à la mitad que no se renueva. Remitirá así mismo los expedientes relativos à las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente óden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverà el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas à la ley, se procederà al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán à tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, à la Constitucion y à las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales de Alcalde las suplirán los tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el ayuntamiento. En este caso se procederà à eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Titulo IV.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará à sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la residencia del Gefe político superior ó subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir à las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, à no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir à sesion los concejales, se negase à hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverà por sí, dando en ambos casos parte al Gefe político para la determinacion à que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán à puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán à pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Gefe político puede, en caso de falta grave, suspender à un ayuntamiento, al alcalde ó à cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir à un Alcalde Teniente ó Regidor, disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo à derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará à nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino à los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

Titulo V.

De los Ayuntamientos actuales.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion à las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán à otros, ó formarán, reuniéndose entre si, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo à la Diputacion provincial, en distritos que lleguen à 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos à otro oyendo tambien à la diputacion provincial. La reunion se verificará à instancia de todos los interesados; la segregacion à solicitud de que la intente, y con audiencia de los demas.

Titulo VI.

De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Capitulo 1.º

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gefe político:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo à las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad à los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadísticas y demas ramos de la administracion.

5.º Suministrar à las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo à lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de

los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior.

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gefe político.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los Establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el Gefe político.

10.º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11.º Elevar al Gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12.º Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de alcalde los ramos de la ad-

ministracion comunal de que deban enidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Capítulo 2.º

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

- 1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.
- 2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.
- 3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

- 1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.
- 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.
- 3.º El cuidado conservacion y reparacion de los caminos, y veredas, puentes y pontones vecinales.
- 4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes.
- 5.º La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes; dictando en su conformidad, y oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos:

- 1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.
- 2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.
- 3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.
- 4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.
- 5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.
- 6.º Sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun; y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.
- 7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.
- 8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.
- 9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere lugar hacer el comun.

- 10.º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.
11.º Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó à algun establecimiento municipal.
12.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.
13.º Sobre conceder socorros ó pensiones individuales à los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que à sus viudas y huérfanos.
14.º Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse à efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo à quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso à exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Capítulo 3.º

De los Tenientes de alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 86. Los Tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo à las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el alcalde como à delegados suyos.

Ejercerán asi mismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, y en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale, con arreglo à los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al Ayuntamiento siempre que en el se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Art. 89. Los Secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir à los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El Gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un secretario particular: en los demas los cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes, y los demas dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

*

Título VII.

Del presupuesto municipal.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquiera otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no haran aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si diubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estubiese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs, y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 93, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo, se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Teniente más antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votación.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Y se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento y noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 18 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.

Guadalajara: Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.